

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Zoila Poueriet y Richard Gómez contra la Sentencia núm. 1272 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1272, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo casó sin envió la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00738, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

"Primero: casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil No.026-02-2016-SCIV-00738, de fecha 30 de agosto del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo. Segundo: compensa las costas procesales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la entidad V Energy S.A., continuadora jurídica de The Shell Company, mediante Acto núm. 45/3/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de los Licdos. Zoila Poueriet y Richard Gómez, y rectificado o corregido mediante el Acto 58/3/2018, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el indicado alguacil.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Zoila Poueriet y Richard Gómez, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, declarada nula la Sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, V Energy S.A., mediante Acto núm. 44/3/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, casó, por vía de supresión y sin envío, la Sentencia Civil núm.026-02-2016-SCIV-00738, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que asimismo resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota



litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el que las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este sólo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes.;

Considerando: que, de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que pueda ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la ley 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte a qua al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvio determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta corte de casación, por tratase de una regla de orden público;



Considerando; que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de impugnación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recuso, por aplicación del artículo 20 de la ley 3726-53 sobre procedimiento de casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envió, por no quedar cosa alguna que juzgar;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente procura que se anule la Sentencia núm. 1272, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Violación al derecho de defensa.

Por cuanto: que la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia vulnero artículos fundamentales de la constitución, pues establece en su sentencia, que los accionantes solicitan homologación de un contrato cuota litis, sin revisar los escritos establecidos, donde se solicita aprobación de honorarios profesionales, claro en virtud de los acuerdos pactados entre las partes, y por demás omite que entre las partes se conocieron varias audiencias incluyendo la comparecencia personal de la parte recurrida y las conclusiones de las partes, con lo cual el caso que nos ocupa se hizo contradictorio entre las partes envueltas en litigio, conforme dispone la ley 302 en su artículo 11, modificado mediante la sentencia que por este medio se pide su revisión constitucional.



b. Violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad.

Por cuanto: la sentencia que hoy se pide su revisión constitucional es dueña de una frontal violación al principio de razonabilidad, pues entre sus motivaciones para llegar a la solución adoptada se verifica que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha cometido la falta de darle un sentido contrario a la ley, irrespetando este principio, pues ha dejado como establecido como un hecho legal que la ley no establece y en esos eventos ha violentado los derechos y garantías fundamentales de los accionantes.

Por cuanto: en todas sus partes la sentencia del 28 de junio del 2017, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, constituye un artefacto antijurídico que procura desproteger a los accionantes de sus derechos fundamentales, pues en ese concierto de razonamiento contrario a la ley para llegar a la solución del caso sometido a su consideración, que aun siendo inadmisible su conocimiento por aplicación propia de la ley 302, se dispuso a conocer el mismo y en sus atenciones, no solo violento la disposición legal, sino, que en una especie de congreso nacional, procedió a eliminar el artículo 11 de la indicada ley..

c. Violación al principio de igualdad en la aplicación de una ley existente.

Por cuanto: lo que ha hecho la Suprema Corte con esta maroma jurídica para beneficiar a una de las partes envueltas, es precisamente vulnerar el principio de igualdad consagrado en nuestra constitución, que trae como consecuencia y resultado directo que la decisión



evacuada No.1272, que data de fecha 28 de junio del 2017 y entregada 8 meses después porque no estaba firmada por los jueces que la dictaron, sea contraria a la constitución de la República Dominicana, por vulnerar derechos fundamentales.

d. Violación al principio de seguridad jurídica y a las constantes jurisprudencias.

La decisión evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constituye un ejercicio de voluntades contrarias a los efectos de la ley 302 sobre honorarios de abogados, pues establece un procedimiento no dispuesto en la indicada ley, operando de esa manera una facultad que posee el congreso nacional, es decir, la capacidad de votar y modificar leyes, cosa que no solo le está prohibido por la constitución, sino, por su propia ley orgánica, en tal sentido la decisión evacuada es contraria al principio de seguridad, tal como se aprecia en la motivación de la sentencia."

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, entidad V Energy S.A., no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 44/3/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



6. Documentos que conforman el expediente

Las siguientes pruebas, entre otras, fueron depositadas en el trámite del presente recurso en revisión:

- 1. Sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 44/3/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Acto núm. 45/3/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Acto núm. 58/3/2018, instrumentado por Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) los señores Zoila Poueriet y Richard Gómez depositaron ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una solicitud de aprobación de liquidación de honorarios profesionales a lo que



dicho tribunal dictó el Auto Administrativo núm. 0172/15, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual rechazó dicha solicitud.

Contra el referido auto, los señores Zoila Poueriet y Richard Gómez, interpusieron un recurso de impugnación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 0226-02-2016-SCIV-00738, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la que acogió el recurso, revocó la decisión del juez de primer grado y condenó a la entidad V. Energy S.A., al pago de la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00) a favor de los recurrentes.

Contra la sentencia anteriormente señalada, la compañía V. Energy S.A., interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la que, al respecto, dictó la Sentencia núm. 1272, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidiendo casar con supresión de envío la sentencia atacada, en el entendido, en síntesis, de que el proceso trataba de obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis. Bajo esa premisa la alta corte sostuvo que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente aprueba de manera administrativa la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad; por lo tanto, no está sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302, por lo que la Suprema Corte de Justicia estimó que la corte de apelación, al conocer el recurso de impugnación, obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de tal recurso, por tratarse de una decisión administrativa.



No conforme con esta última sentencia, los señores Zoila Poueriet y Richard Gómez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al derecho de defensa, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad en aplicación de una ley existente, además de violación al principio de seguridad jurídica y a la constante jurisprudencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. En el presente caso, los recurrentes en revisión, señores Zoila Poueriet y Richard Gómez, procuran que se anule la Sentencia 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por considerarla según sus alegatos, viciada de nulidad.
- 9.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada luego de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para



ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

- 9.3. En el caso que nos ocupa, se comprueba el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), razón por lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 9.4. Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015)].
- 9.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia impugnada fue notificada por los recurrentes Zoila Poueriet y Richard Gómez a la parte recurrida entidad V Energy S.A., mediante el Acto núm. 45/3/2018, y rectificado a través del Acto núm. 58/3/2018, acto el cual hace constar que en el Acto núm. 45/3/2018 se cometió un error mecanográfico al momento de digitar la fecha, ya que en el mes en que aconteció no fue septiembre sino marzo; por tanto, para salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrida, se entenderá que la fecha cierta en que se le notificó la sentencia fue el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 9.6. En virtud de lo anterior, se observa que la sentencia en cuestión fue recurrida el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir con anticipación a la notificación de sentencia, que se realizó el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo cual no se le opone o computa el



plazo de treinta (30) días contabilizado en el indicado acto núm. 58/3/2018, y lo cual da por sentado que la recurrente tomó conocimiento de la referida sentencia por otra vía, pero no existe constancia del momento cierto en que la conoció. En tal sentido este tribunal constitucional considera declarar admisible en este aspecto el recurso de revisión en cuestión, en función del principio de favorabilidad.

- 9.7. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:
 - 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.8. La aplicación y comprobación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de Unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos de este intérprete máximo de la



Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 9.9. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este tribunal ha podido advertir:
- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Este requisito, se satisface, en razón de la alegada vulneración al derecho de defensa, principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, cometida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual caso por vía de supresión y sin envío el recurso de casación incoado por la recurrente, ha sido denunciada por esta cuando tuvo conocimiento de ella, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De ahí que las violaciones que invoca la recurrente en el presente recurso no las pudo invocar con anterioridad.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este requisito, también se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ser recurridas por ningún recurso jurisdiccional ordinario. Por su parte, las vulneraciones que la recurrente le atribuye a la sentencia



impugnada han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podía hacerlo con anterioridad.

- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, requisito igualmente satisfecho, en virtud de que los recurrentes le imputan a la Suprema Corte de Justicia incurrir en vulneración de su derecho fundamental de defensa, entre otros, mediante la sentencia recurrida.
- d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene importancia a los fines de determinar el respeto al derecho de defensa y seguir fijando una posición al respecto de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.
- 9.10. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible y, por tanto, este tribunal procederá a conocer su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Los recurrentes alegan que la sentencia impugnada núm. 272, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia] violentó el principio de seguridad jurídica, toda vez que decidió el presente caso, distinto a otros procesos similares, sin explicar los motivos por los cuales varió su propia jurisprudencia. Sostienen además que la



misma vulneró su derecho de defensa y los principios de igualdad, razonabilidad, y proporcionalidad.

10.2. En cuanto al vicio atribuido, relativo a que con la sentencia recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó el principio de seguridad jurídica al variar su propia jurisprudencia sin ofrecer motivos, los recurrentes afirman:

La decisión evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constituye un ejercicio de voluntades contrarias a los efectos de la ley 302 sobre honorarios de abogados, pues establece un procedimiento no dispuesto en la indicada ley, operando de esa manera una facultad que posee el congreso nacional, es decir, la capacidad de votar y modificar leyes, cosa que no solo le está prohibido por la constitución, sino, por su propia ley orgánica, en tal sentido la decisión evacuada es contraria al principio de seguridad, tal como se aprecia en la motivación de la sentencia.

Los infundios descritos anteriormente, distan de lo que esa misma Suprema Corte de Justicia ha establecido en jurisprudencias anteriores. En tal sentido se ha pronunciado en innumerables sentencias entre las que se encuentra la decisión No.87 de fecha 30 de mayo del 2012.

la Suprema Corte de Justicia en su sentencia vulneró artículos fundamentales de la constitución, pues establece que los accionantes solicitan homologación de un contrato cuota litis, sin revisar los escritos establecidos, donde se solicita aprobación de honorarios profesionales, claro en virtud de los acuerdos pactados entre las partes, y por demás omite que entre las partes se conocieron varias audiencias incluyendo la comparecencia personal de la parte recurrida y las



conclusiones de las partes, con lo cual el caso que nos ocupa se hizo contradictorio entre las partes envueltas en litigio, conforme dispone la ley 302 en su artículo 11, modificado mediante la sentencia que por este medio se pide su revisión constitucional.

Por cuanto: la sentencia que hoy se pide su revisión constitucional es dueña de una frontal violación al principio de razonabilidad, pues entre sus motivaciones para llegar a la solución adoptada se verifica que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha cometido la falta de darle un sentido contrario a la ley en violación a sus propios precedentes, irrespetando este principio, pues ha dejado como establecido un hecho legal que la ley no establece y en esos eventos ha violentado los derechos y garantías fundamentales de los accionantes.

Por cuanto: en todas sus partes la sentencia del 28 de junio del 2017, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, constituye un artefacto antijurídico que procura desproteger a los accionantes de sus derechos fundamentales, pues en ese concierto de razonamiento contrario a la ley para llegar a la solución del caso sometido a su consideración, que aun siendo inadmisible su conocimiento por aplicación propia de la ley 302, se dispuso a conocer el mismo y en sus atenciones, no solo violento la disposición legal, sino, que en una especie de congreso nacional, procedió a eliminar el artículo 11 de la indicada ley."

10.3. En lo anterior observamos que la parte recurrente argumenta que la Suprema Corte de Justicia al casar con supresión y sin envío la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00738, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), violó el principio de la seguridad jurídica al



contradecir su propia jurisprudencia y por la forma en que interpretó el indicado artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre honorarios de abogados, pues se avoca a conocer el fondo del asunto, cuando por decisiones anteriores respecto a procesos de esta misma naturaleza, había establecido la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, tal es el caso de la Sentencia núm. 87, del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), según argumentan.

10.4. Por su parte, la sentencia impugnada, núm. 1272, básicamente se fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando: que, de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que pueda ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la ley 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte a qua al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvio determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envió...; (sic)

10.5. En los argumentos de los recurrentes y el estudio de la sentencia impugnada, así como de las demás pruebas presentadas ante esta corporación constitucional, se ha comprobado que el caso que le ocupa se refiere a una liquidación de honorarios profesionales, sometida por los hoy recurrentes contra



la recurrida ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante Auto núm. 0172/15, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), rechazó la indicada solicitud, tal como consta en su dispositivo que por la solución que se dará a este caso, se copia a continuación:

Rechaza la solicitud de aprobación de Honorarios Profesionales suscrita por los licenciados Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio, mediante instancia recibida en fecha tres de diciembre del año 2015 en virtud de las motivaciones expresadas anteriormente.

10.6. No conforme con esa decisión, los referidos abogados impugnaron el indicado auto, conforme se desprende de la sentencia emanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00738, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), revocó dicha decisión y aprobó la solicitud de honorarios profesionales impetrada por los abogados en cuestión, tal y como se desprende de la misma sentencia, cuyo dispositivo establece:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por los licenciados Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio contra el auto número 0175/15 relativo al expediente No.035-ADM-15-0088, de fecha 22 de diciembre del 2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Revoca el mismo y en consecuencia condena a la impugnada entidad V. Energy S.A., a pagar a los Licdos. Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio, la suma de Ocho Millones de Pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), por los motivos anteriormente expuestos.



Segundo: Condena a la impugnada V. Energy S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

- 10.7. Apoderada del recurso de casación contra la sentencia emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia decidió conocer el fondo del asunto y casar con supresión de envío la sentencia en cuestión, sobre el argumento, como se dice en parte anterior de que el caso trata de un auto que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente y que aprueba administrativamente la liquidación del crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual, sigue sosteniendo la referida alta corte, que al tratarse de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, no esta sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302, citada. Continuando con sus motivaciones, afirma que al conocer la corte *a qua* el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso por tratarse de una decisión puramente administrativa.
- 10.8. Como se aprecia, al decidir la casación son supresión de envío la Suprema Corte de Justicia incurrió en una mala apreciación de los hechos acontecidos y por vía de consecuencia, en una incorrecta aplicación de la norma sobre la materia, específicamente los artículos 9 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados. Veamos:
- 10.9. En las pruebas que reposan en el expediente, se advierte que los abogados recurrentes suscribieron un cuota litis con los recurridos a los fines de asistirlos en diversos procesos judiciales, de los cuales, unos estaban en litigio y otro,



culminó de manera amigable entre las partes, razón esta por la que solicitaron a sus clientes, mediante liquidación de honorarios profesionales, el pago de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000.000.00), ante la negativa de pago, procedieron a apoderar al tribunal correspondiente para su aprobación, rechazado dicho proceso en primer grado y acogido en segundo grado, como se ha venido narrando.

10.10. Como se evidencia, en el análisis de los motivos que ofreció la Suprema Corte de Justicia para justificar su fallo, se comprueba que, tal y como alegan los recurrentes, la alta corte entendió que el acto administrativo mediante el cual se aprueba un estado de honorarios profesionales, emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, solo puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, y que no está sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la citada ley núm. 302 y en virtud de esa interpretación, sostuvo que la corte de apelación obvió determinar que el referido auto no era susceptible de impugnación, por tratarse precisamente de una decisión administrativa.

10.11. En función de lo antes expuesto es importante transcribir lo que señala el artículo 11 de la Ley núm. 302, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que establece:

Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del



tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos v conclusiones v el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.

10.12. Para sustentar el recurrente su argumento en torno a la violación al principio de seguridad jurídica y a las constantes jurisprudencias, advierte a esta sede constitucional lo que dictaminó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de aprobación de gastos y honorarios profesionales, en la Sentencia núm. 87, del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012):

...que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un



recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso. (subrayado nuestro)

- 10.13. Conforme a la sentencia antes descrita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que las decisiones o autos administrativos dictados en materia de honorarios profesionales pueden ser impugnados ante el tribunal jerárquicamente superior.
- 10.14. En relación con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia del consabido artículo 11 de la Ley núm. 302, en la Sentencia núm. 270, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sostuvo:

Que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados dispone que: "Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación"; que, tal como expresó la corte a qua el recurso de impugnación instituido en el citado texto legal está previsto para atacar los autos de aprobación de la liquidación de gastos y honorarios...

10.15. Conforme esta sede constitucional ha venido investigando la jurisprudencia sobre la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia al citado artículo 11 de la Ley núm. 302, también ha comprobado que en la Sentencia núm. 1277, dictada el veintiséis (26) abril de dos mil diecisiete (2017), sostuvo lo siguiente:

"Que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación



de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

10.16. Conforme lo citado, este colegiado ha comprobado que tal como señala el recurrente, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio en anteriores precedentes que difieren del aplicado en la sentencia recurrida objeto de este proceso, siendo que anteriormente ha establecido que las decisiones o autos administrativos dictados en materia de honorarios profesionales son susceptibles de impugnación ante el juez de segundo grado, habiendo abandonado este criterio sin ofrecer motivos que lo justifiquen.

10.17. Que este mismo tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0072/17, dio por establecido que el auto dictado en materia de gastos y honorarios puede ser impugnado ante el tribunal jerárquicamente superior, conforme el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en tal sentido instauró:

La lectura del artículo antes citado nos permite considerar que cuando se produce la impugnación a un estado de gastos y honorarios, la parte con interés en la cuestión puede recurrir ante el tribunal o juez inmediato superior...



10.18. Pero además, este tribunal constitucional ha comprobado que en casos similares al que está tratando, la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisible el recurso de casación contra sentencias dictadas por la corte de apelación en el conocimiento de la impugnación contra autos en materia graciosa o administrativos dictados por los jueces de primer grado que aprueban estados de gastos y honorarios, y en el proceso que nos ocupa, contrario a dicho precepto, admitió la casación y casó con supresión sin envío.

10.19. En adición a lo anterior, este plenario constitucional ha comprobado que en la Sentencia núm. 87, del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), ya antes descrita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también dispuso lo siguiente:

...esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

10.20. De igual forma obró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 827, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

...de la decisión resultante del recurso de impugnación relativa a los gastos y honorarios el presente recurso de casación resulta inadmisible



por haber el legislador excluido en el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 parte in fine, los recursos ordinarios y extraordinarios.

10.21. Además, este mismo plenario constitucional ha emitido decisiones en la cual ha respaldado la jurisprudencia antes transcrita que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia, de declarar inadmisible el recurso de casación contra decisiones resultantes del recurso de impugnación referente a gastos y honorarios. En tal sentido, en la Sentencia TC/0216/16, estableció lo siguiente:

En ese tenor, la condición anunciada en la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dispone que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios "no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9". Por tanto, siendo el recurso de casación un recurso sui generis previsto por la ley a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada, éste no procede en los casos como el de la especie.

10.22. Este tribunal comprueba que la Suprema Corte de Justicia mantiene hasta el momento un criterio bastante claro en relación a la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, concerniente a que la decisión que intervenga como resultado del recurso ante el tribunal jerárquicamente superior, ejercido contra un auto que aprueba una liquidación de gastos y honorarios profesionales, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, declarando en todos los casos la inadmisión, excepto en el presente caso, donde el precedente no fue aplicado en el conocimiento del recurso de casación que



dio como resultado la decisión aquí recurrida en revisión, es decir que aplicó otro criterio sin justificar el cambio de precedente, lo que a su vez viola la seguridad jurídica de que es acreedora toda parte en justicia.

10.23. Respecto del cambio de precedente sin justificación y su influencia en el principio de seguridad jurídica, este mismo tribunal constitucional ha determinado mediante precedentes, que cuando no se justifica el cambio de criterio o precedente, se atenta contra el principio de seguridad jurídica. En tal sentido, en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), esta sede constitucional fijó el criterio siguiente: El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica

10.24. De igual forma, este plenario, mediante Sentencia TC/0264/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), estableció:

En efecto, este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15).

10.25. Y es que esta misma sede constitucional tuvo a bien definir el principio de seguridad jurídica en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), en los siguientes términos:



La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.26. Resulta importante advertir que conforme al precedente instaurado en la Sentencia TC/0094/13, anteriormente transcrito, la variación de un criterio jurisprudencial sin una debida justificación constituye, además de la violación a la seguridad jurídica, también una violación al principio de igualdad y el derecho de defensa. En tal sentido, en esa misma sentencia este plenario dictaminó lo siguiente:

En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal..."; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la



ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

- 10.27. En consecuencia, se concluye que la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al otorgar un tratamiento distinto en el recurso de casación interpuesto por los señores Zoila Poueriet y Richard Gómez, a los criterios ya establecidos en otras decisiones, como las antes transcritas a modo de prueba, ha incurrido en violación al principio de seguridad jurídica, y por ende al derecho de igualdad y derecho de defensa, que radica precisamente en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, es decir lo normal era que esperaran que su caso corriera la misma suerte que los casos anteriores en el mismo sentido, decididos por aquella alta corte.
- 10.28. En virtud de lo analizado en el presente caso, y dadas las violaciones a sus propios precedentes en las que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede acoger en el fondo el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm.1272, dictada por dicho órgano el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 10.29. En virtud de las razones jurídicas y procesales anteriormente expuestas, que condujeron a la nulidad de la sentencia recurrida, este tribunal considera innecesario referirse o examinar los demás alegatos planteados por la parte recurrente, ya que la sola causal de cambio de jurisprudencia sin hacer constar los motivos que indujeron a aquella alta corte a realizar dicho cambio, resulta suficiente para la anulación de la sentencia impugnada.
- 10.30. En ese sentido, este tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, envía el presente expediente a la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con la finalidad de que emita su decisión manteniendo su jurisprudencia o motivando el cambio de precedente, siempre con estricto apego a los criterios establecidos por esta sede constitucional en relación con los derechos fundamentales analizados en esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de decisional jurisdiccional interpuesto por Zoila Poueriet y Richard Gómez, contra la Sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoila Poueriet y



Richard Gómez, y en consecuencia **ANULAR** la Sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente y a la parte recurrida.

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTARDO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el

¹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² Diccionario de la Real Academia Española.



cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoila Poueriet y Richard Gómez contra la sentencia núm. 1272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

³ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ⁴.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" ⁵.

⁴ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ Ibíd.



- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".



- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial



que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ⁶
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" 7 del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no estáabierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de sus derechos fundamentales al derecho de defensa, seguridad jurídica e igualdad; así como a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.



- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" han sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria